



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104015201200555-01
Ubicación 55172
Condenado RAQUEL ZENITH CHARRIS ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramirez
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-015-2012-00555-00 (Acumulado 11001310400120020024900)
No Interno:	55172
Condenado:	RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ
Delito:	PECULADO POR APROPIACION
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION	NO REPONE, CONCEDE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022- 466

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, contra el auto interlocutorio No. 2021 – 1137 de 30 de septiembre de 2021, que no concedió la liberación definitiva y ordenó pruebas.

2.- DECISION ATACADA

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado no concedió la liberación definitiva y extinción de la sanción penal, por cuanto no se cumplen todas las exigencias normativas, pues no se acredita el pago de los perjuicios y como quiera que a pesar de estar vencido el periodo de prueba concedido, este despacho debe verificar y constatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas cuando suscribió el acta de compromiso, entre ellas haber observado buena conducta, no haber cometido nuevo delito y no haber salido del país sin previa autorización del juzgado, como haber pagado de los perjuicios tasados en la sentencia.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, que no concedió la liberación definitiva, argumentando.

“Como la condenada no acreditó el pago de las multas impuestas como pena pecuniaria también imputadas en el fallo el juzgado, palabras más palabras menos, se abstuvo de liberar a la peticionaria y desvincularla del proceso, so pretexto de que no ha demostrado estar a paz y salvo con la condena pecuniaria.

Constituye pues esta pues la razón cardinal de estos recursos, y por ello entraremos a analizar desde nuestro punto de vista jurídico si los basamentos del auto, estuvieron ajustados a derecho o si por el contrario se pudo haber incurrido en error grave, al tratar de “atar” la pena económica con la de 3 restricción de la libertad y vemos que esto no le está permitido por la ley al ad quo, porque en tal caso el único responsable de que ese pago no se haya logrado materializar sería el mismo juzgado por su inquina como lo vamos a explicar.

El a quo ha aseverado en el auto recurrido que, para resolver sobre la petición de liberación definitiva del proceso a la condenada por pena cumplida, debe acreditar que cumplió con el pago de la multa igualmente impuesta, es decir demostrar que se encontrará paz y salvo con el tesoro público.



Para que ello fuera así esa multa que se cobra debería tener exigibilidad legal, es decir, tener fuerza ejecutoria, o lo que es lo mismo cumplir con todos los requisitos de las obligaciones y tener vigencia jurídica para hacerse exigible, lo que no ocurre en el caso concreto de la Dra. Raquel Zenit Charrís Ortiz, quien fue condenada como lo reza el auto, en primera instancia el día 13 de enero de 2006 y después de surtirse todos los recursos, finalmente quedó ejecutoriada la sentencia el día 16 de mayo de 2007, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia, resolvió rechazar la admisión de la demanda de casación, lo que implica que para la fecha actual, el título ejecutivo se encuentra prescrito y por tanto ha perdido su eficacia jurídica y su fuerza ejecutoria.

La ley tiene claramente delimitada en el tiempo y el espacio la vigencia expresa de las acciones ejecutivas, límite dentro del cual el funcionario competente, cualquiera que sea, debe ejecutar y hacer efectivas las multas que se imponen dentro del trasegar del ejercicio de la justicia, sea contra los funcionarios, abogados litigantes o particulares por multas o sanciones de toda índole.

El pago o recaudo de estos emolumentos no pueden dejarse a discreción del condenado, máxime si una vez vencido el término que se dio para su cancelación voluntaria (un mes en este caso) el pago no se produjo. Una vez visto que el pago voluntario no se produjo, dentro de las competencias del juez executor estaba la del deber de iniciar el procedimiento tendiente a hacer efectivo dicho pago o darle traslado al funcionario competente, para que de manera coactiva se hiciera efectivo el pago y para eso también la ley señala unos límites precisos y un ámbito de competencia.

De suerte que el Juez executor tenía la obligación legal de dar traslado a los jueces de Ejecuciones Fiscales, para que dentro de los límites de su competencia se exigiera ejecutivamente la multa impuesta.

Estos límites de que le hablo, son temporales y se encuentran claramente definidos en nuestro derecho positivo como lo vamos a explicar. En principio debemos recordar que en Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles (Art. 28 C.N), ni la potestad del Estado y las entidades territoriales son perennes, pues tienen un límite bien definido en la ley para la iniciación, tramite y culminación de sus actuaciones, no podría pensarse acertadamente que el Estado o las entidades territoriales detenten la facultad omnipotente de mantener insolutamente ese estado coacción sobre los particulares, sin solución de continuidad, o sin definición del propósito de una medida impositiva como una multa o acto administrativo coactivo, como erróneamente lo han entendido muchos funcionarios. Si bien es cierto que a mi defendida se le impuso una multa por valor de \$313.188.314, no es menos cierto que esa multa a la fecha tiene vigencia expirada de su acción ejecutiva, aún si con fundamento en ella se dictó algún mandamiento ejecutivo, del cual mi mandante no ha tenido noticia.

(...)En el presente caso no tenemos claro en qué fecha se expidió el supuesto mandamiento en caso de haberlo, empero, si no se expidió, con mayor razón la acción ejecutiva estaría prescrita, si no se expidió la negligencia fue del funcionario competente; si contamos el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la multa, hasta la presente, nos resulta que se encuentra sin fuerza para su ejecución y ha perdido vigencia jurídica, tanto si se notificaron como si no se hizo, por lo que exigir el pago de la multa impuesta, como requisito de forma para la adopción de decisiones por solicitudes de la condenada, resultaría a todas luces improcedente e ilegal y podría estar dando lugar a prolongación arbitraria de la condena.

Por otro lado, el proceso de cobro coactivo debe llevarse a cabo en su totalidad dentro del término de vigencia de la acción de cobro, el artículo 817 del estatuto tributario señala que la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe a los 5 años contados desde la ocurrencia de las situaciones relacionadas en el mismo artículo, y ha dicho el Consejo de Estado que la acción de cobro, en y la totalidad del proceso debe realizarse dentro de ese término de 5 años. Esos cinco años se encuentran superados y si hubo iniquina del executor para hacer efectivo el recaudo de la susodicha multa, ya no es requisito válido la exigencia del pago de la misma en un momento en que perdió su exigibilidad legal."

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual no se concedió la liberación definitiva y se ordenó pruebas y correr el traslado del artículo 486 del C.P.P., por lo siguiente:

Es pertinente precisar que la decisión adoptada provino del examen y valoración de los elementos probatorios que obran en el proceso, no solo basta cumplir el periodo de prueba sino que se deben satisfacer todas las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entre ellas el pago de los perjuicios tasados en una de las sentencias acumuladas, además de constatar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, como es haber observado buena conducta, no haber cometido otro delito y no haber salido del país sin previa autorización del juzgado dentro del periodo de prueba señalado, en razón a ello se ordenó requerir a l apenada para que acredite el



pago de los perjuicios o en su defecto la absoluta insolvencia para hacerlo y así mismo se ordenó correr el traslado el artículo 486 del C.P. para que rindiera las explicaciones del caso y aportara las pruebas pertinentes, y este despacho ordeno requerir a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL Y MIGRACION COLOMBIA la información correspondiente, lo que supone que una vez resuelto el tramite incidental y allegada la información requerida se adopte nueva decisión sobre el particular.

Para el caso, irrelevante resulta los argumentos esgrimidos por la defensa, en torno a la obligación pecuniaria de la multa, pues no obstante asistirle razón en cuanto a la exigibilidad y ejecución de dicha obligación pecuniaria, el cumplimiento de la misma, no está ligado a la procedencia o no de la liberación definitiva, como si lo está, la obligación de pagar los perjuicios tasados en la sentencia y haber cumplido las demás obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., de ahí, los requerimientos efectuados no solo a la penada sino a las autoridades competentes para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

Desde el momento mismo en que se le concedió el subrogado de libertad condicional, se le impuso como una de las obligaciones a cumplir dentro del periodo de prueba, pagar los perjuicios tasados en la sentencia y de las consecuencias negativas por su incumplimiento injustificado, sin que a la fecha, no obstante todo el tiempo transcurrido, haya mostrado la más mínima intención o interés en sufragarlos así sea parcialmente mediante abonos mensuales.

De otra parte, si bien es cierto que el periodo de prueba concedido cuando se le otorgo el subrogado de libertad condicional se encuentra vencido ello no es obstáculo para el juez vigía de la pena verifique y constate el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, para el caso el pago de los perjuicios, como sucede en el caso que nos ocupa, con tal finalidad fue requerida la penada para que acreditara el pago, rindiera las explicaciones por su incumplimiento o en su defecto demostrara sumariamente su imposibilidad absoluta de pagar, en el tramite incidental que se ordenó surtir.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por la defensa están lejos de reversarla y en consecuencia se considera que no son suficientes para revocar la decisión en el punto atacado.

Como quiera que la defensa, interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a donde se remitirá la actuación, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 13 de enero de 2006, impuso una pena de multa por valor de \$313.188.314, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, pagaderos dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del fallo, obligación pecuniaria, que es de



competencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – División Cobro Coactivo, se dispone:

5.1.- Oficiar al Juzgado fallador o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que es un proceso adelantado con la anterior Ley 600 de 2000, informando lo pertinente e requiriéndolo para que se sirva informar si respecto de la pena de multa, se envió copia de la sentencia y demás constancias del caso a la oficina de cobro coactivo, para el adelantamiento del correspondiente proceso fiscal, de ser así remitan copia del oficio remitario, o en su defecto, se proceda de conformidad y se remita la piezas procesales pertinentes.

5.2.- Solicitar a la Subsecretaria 3, se sirva informar sobre el trámite dado a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones" del auto de 30 de septiembre de 2021, y de haberse surtido el trámite del artículo 486 del C.P.P., en legal forma, retorne el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2021-1137 del 30 de septiembre de 2021, en el punto que no concedió la liberación definitiva a la penada RAQUEL ZENIT CHARRIS ORTIZ identificada con C.C. No. 22449433, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: AGOTADO el traslado común del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, remítase la actuación digital o física ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que desate la alzada.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones" y retorne el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2/06/2022 7:58

Para: raquelcharrisortiz@gmail.com <raquelcharrisortiz@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

raquelcharrisortiz@gmail.com (raquelcharrisortiz@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 2/06/2022 7:58

Para: gustavo amell garcia <gamell_2@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[gustavo amell garcia](#)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 9:10

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]**Enviado el:** jueves, 2 de junio de 2022 7:58 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; raquelcharrisortiz@gmail.com; gustavo amell garcia <gamell_2@hotmail.com>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-466 NI. 55172-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-466 de fecha 13 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.